



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho objeción a la partición dentro demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ROSALBA ORTIZ BERMUDEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.536.522 expedidas en Guacarí, instaurada por los señores **JOHN RESTREPO ORTIZ**, **MARIA MATILDE ORTIZ**, y **MARIA EUGENIA CARABALI ORTIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.712.893, 29.701.761 y 29.507.326 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.743.982 expedida en Cali Valle, y portador de la Tarjeta Profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura; respecto de la cual se corrió el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 509 del Código General del Proceso dispone que, si presentadas objeciones, estas se encuentran fundadas, mediante auto se ordenará rehacer la partición, dentro del término que se señala, y debe indicarse, además, el sentido de la modificación; de la decisión se comunicará al partido de la manera más expedita.

Mediante auto del 4 de agosto este despacho procedió a declarar abierto el incidente de objeción de partición, el cual se corrió el traslado respectivo y al no observar la necesidad de decretar pruebas se procede a examinar el caso concreto.

Lo objeción se fundamenta en el reconocimiento de una hijuela de gastos a favor de una de las herederas, y en el trabajo de división material del bien, debido a errores en las medidas; por lo cual este despacho señala lo siguiente.

Las partes de común acuerdo presentaron memorial de inventarios y avalúos, y en dicho documento se reconoció como pasivo de la sucesión entre otros “gastos según recibos y facturas” esto por el valor de 770.000 pesos, los cuales presentó la hoy secuestre y los cuales fueron aprobados en audiencia del 3 de noviembre del 2021, por tanto dicho pasivo no puede ser objetado, pues lo que se debe objetar es la partición que del mismo se haga, y en caso en concreto, se pretende cancelar de la masa herencia, por ende esta objeción será desestimada.

Ahora bien, respecto de la partición materia, este despacho observa que no existe coherencia entre el área total del bien, 4.050 mts² y la partición material realizada, al igual que respecto de algunos de los linderos, por lo cual deben ser ajustados por el partido, a la realidad y dimensión del bien.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

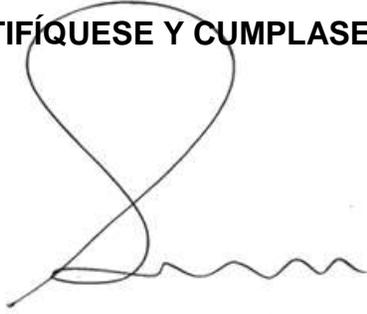
RESUELVE

1º. – DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones presentadas al trabajo de partición, exclusivamente respecto del trabajo de división material, el cual deberá ser adecuado al área total del bien y a los colindantes.

2º. – ORDENAR se rehaga el trabajo de partición respecto de la división material y **CONCEDER** un término de 8 días para que se rehaga la partición. Comunicar por el medio más expedito al partidor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO